



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°. 201500139. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 201500139
DEMANDANTES: ALICIA SUAREZ y OTRA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente observa el Despacho que, mediante auto del 24 de febrero de 2021 (fl. 114), se ordenó remitir documental a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de pronunciarse sobre el predio objeto de la demanda; una vez oficiada la entidad, a la fecha solamente obra recibido de esta bajo el radicado 20216200225252 (folio 117), más no contestación de fondo. En consecuencia, **por Secretaría REQUIÉRASE** a esta entidad a fin de que procedan a dar contestación. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 17; <u>hoy mayo 21 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
984492f97654a205c413df1e2aeaeded09cbc4117c772480a1a66c46fad743
de

Documento generado en 20/05/2021 01:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201900047, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folio 94 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL

Moniquirá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201900047
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ DARY ROMERO REYES

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora vista a folio 94 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 17; hoy mayo 21 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a7f6b3bc4c88333ce761d764c5600defbe1b05222128ab0989b7c1ceeca63**

Documento generado en 20/05/2021 01:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el proceso de aumento de cuota alimentaria N°. 202100049, informando que la demandante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de abril 29 de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 202100049
DEMANDANTE: EIDA ELINA TOVAR PINZÓN
DEMANDADO: ELKIN FABIÁN PAREJA CASTILLO

Revisado el expediente se observa en el archivo No 18 del expediente digital, que la parte actora allegó al despacho pantallazo del envío de la notificación personal al demandado **Elkin Fabián Pareja Castillo**, vía electrónica, donde se observa claramente el correo al que se envió la misma, esto es parejacastillofabian@gmail.com, coincide con el que se consignó en la demanda en el acápite de notificaciones, así como del archivo del auto admisorio de la demanda, lo que permite concluir que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de abril 29 de 2021 y cumplió a cabalidad la carga procesal de notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, verificado por el despacho que se ha remitido en debida forma la notificación del auto admisorio de fecha 13 de agosto de 2020 y que la misma se produjo el día 25 de enero de 2021, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2021, la misma se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al mensaje por correo electrónico, esto es 28 de enero de 2021, por lo que los términos comenzaron a correr a partir del 29 de enero de 2021 a las 8:00 a.m y finalizaron el día 11 de febrero de 2021 a las 5:00 pm, sin que el demandado haya contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Por lo anterior, como quiera se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, es del caso citar a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, como quiera se trata de un proceso verbal sumario, por lo que se fija como fecha para su realización el día **veintitrés (23) de junio de 2021 a partir de las 10:00 a.m., previendo el tiempo suficiente para que llegada esa fecha ya se hayan aportado las pruebas que se decretaran más adelante.**

Se les advierte a las partes que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda.
2. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **EIDA ELINA TOVAR PINZÓN** y demandado **ELKIN FABIÁN PAREJA CASTILLO**.
3. **De oficio:** Con el fin de determinar la capacidad económica del demandado **ELKIN FABIÁN PAREJA CASTILLO** y verificar el valor de los gastos mensuales de la menor **DANNA SOFIA PAREJA TOVAR**, se ordena oficiar:

-Al pagador del Banco Bancolombia sede San Gil para que expida certificación del salario que devenga el demandado **ELKIN FABIÁN PAREJA CASTILLO** con **CC No 1.101.756.374** como empleado de esta entidad bancaria.

-A la Superintendencia de Notariado y Registro para que informe si el demandado **ELKIN FABIÁN PAREJA CASTILLO** con **CC No 1.101.756.374** es propietario de algún bien inmueble, de ser afirmativo informe el lugar donde se encuentran registrado.

-Al Ministerio de transporte para que informe si el demandado **ELKIN FABIÁN PAREJA CASTILLO** con **CC No 1.101.756.374**, es propietario de algún rodante, de ser afirmativo informe la clase de vehículo y el lugar donde se encuentra registrado.

- A la demandante **EIDA ELINA TOVAR PINZÓN**, para que allegue certificaciones de la sede educativa donde se encuentra matriculada la menor **DANNA SOFIA PAREJA TOVAR**, donde conste el grado que cursa y el valor de los gastos educativos anuales.

- A la demandante **EIDA ELINA TOVAR PINZÓN**, para que allegue toda la documentación con la que cuente y donde consten los gastos mensuales en los que se incurre por la manutención, escolaridad, transporte escolar, salud, recreación, vestuario y adicionales de la menor **DANNA SOFIA PAREJA TOVAR**. Los documentos requeridos a la parte actora deberá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

allegarlos por lo menos 5 días antes a la fecha de realización de la audiencia.

En los respectivos oficios, la Secretaría deberá indicar que el término con que cuentan los oficiados para remitir la documentación y/o información solicitada, es de **5 días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.17; hoy mayo 21 de 2020, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c360a2cf9379d3b129f58b729c22ddeea323fc713d83b0804ebabb2ca913c5e

Documento generado en 20/05/2021 01:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy dieciocho (18) de mayo de 2021, el proceso ejecutivo N°. 202000084, junto con escrito de contestación del Curador Ad-litem de la ejecutada **Yuly Paola Hurtado Molina**. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000084
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YULY PAOLA HURTADO MOLINA

Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada **Leonor Sánchez Jiménez**, en su calidad de Curadora Ad-litem de la ejecutada **Yuly Paola Hurtado Molina**. Remítase copia del escrito a la parte actora.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 17; hoy mayo 21 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e8648b4d86634b0b7f2197654b92f733f2a8509244c6cc5a31d7b214e8d28c**

Documento generado en 20/05/2021 01:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado el N°.202100028, junto con escrito de subsanación presentado en término. **SÍRVASE PROVEER.LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 202100028
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LIDA JANETH PARRA MALAGON

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado abril 22 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo las falencias advertidas por el despacho, se procede admitir la presente demanda.

El **Banco Davivienda S.A** a través de apoderado judicial presenta demanda de restitución de inmueble en contra de **Lida Janeth Parra Malagón**, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 N°16-49 Apto 502 unidad 16 Edificio Martina de Moniquirá, identificado con FMI No. 083-40613, como consecuencia del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 14 de septiembre de 2020, estipulados en el contrato de leasing habitacional No. 06000481600051071 celebrado entre las partes el 14 de noviembre de 2014.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el señalado en el artículo 384 del CGP, por considerar que la demanda se subsanó en debida forma y que reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda de Restitución de Inmueble urbano presentada por El **Banco Davivienda S.A** a través de apoderado judicial en contra de **Lida Janeth Parra Malagón**, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 N°16-49 Apto 502 unidad 16 Edificio Martina de Moniquirá, identificado con FMI No 083-40613 de la Oficina de Registro de Moniquirá.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite previsto en el artículo 384 numeral 9 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada **Lida Janeth Parra Malagón**, por el término de diez (10) días para que la conteste.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada **Lida Janeth Parra Malagón**, en la forma establecida en el artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 290 y s.s., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, exigencia contemplada en el artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.17; <u>hoy mayo 21 de 2020</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Código de verificación: **5ef2f55a35659f2f8c39ac78a92ddf7ba64ca859796cdb6d6b53b955f41fed16**

Documento generado en 20/05/2021 01:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la demanda de resolución de contrato N°. 202100048 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	202100048
DEMANDANTE:	FELIX JULIO RAMÍREZ CALDERÓN
DEMANDADO:	JOSÉ REINALDO URAZÁN SUSPES

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** interpuesta por el señor **Félix Julio Ramírez Calderón**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **José Reinaldo Urazán Suspes**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En la pretensión segunda se *solicita ordenar la terminación de contrato y se restituya el bien a su dueño, una vez se hagan las respectivas compensaciones; se condene a la reparación de perjuicios causados por el incumplimiento, además condenar al pago de la cláusula penal por incumplimiento del contrato*, pretensión que deberá adecuarse pues si se piden compensaciones y reparación de perjuicios se deben señalar los valores tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio. De igual manera respecto de la cláusula penal, ya que revisado el contrato objeto del presente proceso la misma no fue estipulada.
2. La pretensión 1.3 no es una pretensión, sino una solicitud de medida cautelar por lo que deberá adecuarse esta petición en un acápite diferente al de pretensiones; corolario de lo anterior y en igual sentido las pretensiones 1.4 y 1.5 no son pretensiones sino solicitudes que podrá pedir la parte actora una vez se verifique la medida cautelar.
3. Verificado el contrato objeto de resolución a través de la presente demanda, observa el despacho que fue suscrito por los señores Félix Julio Ramírez Calderón y Jaime Calderón Basto; sin embargo, la demanda la instaura únicamente el primero de los nombrados, por lo que para el caso concreto la demanda debe ser promovida por los dos vendedores, constituyéndose en Litis consortes necesarios por activa, como quiera es necesaria la presencia de todas

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

las personas que intervinieron en el acto jurídico que da origen al presente proceso judicial.

4. Los hechos deberán enunciarse de manera precisa clara y ordenada de manera cronológica, evitando consignar circunstancias que no son hechos tales como la señalada en el hecho 2.4.
5. El juramento estimatorio obedece a un requisito de la demanda, razón por la cual se ordena a la parte actora adecuarlo de manera precisa según las pretensiones y en un acápite independiente de la estimación de la cuantía.
6. No se determina la competencia.
7. No se anuncia la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, tal y como lo señala en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
8. El poder está dirigido al Juez Civil del Circuito de Moniquirá y otorgado para incoar demanda ejecutiva y para el pago de la obligación contenida en el mencionado contrato, pero no para adelantar proceso de resolución de contrato, por lo que se solicita allegar el respectivo poder dirigido a este despacho judicial con el fin de iniciar el presente proceso (resolución de contrato) y de cumpliendo a cabalidad lo señalado en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 5 del artículo 82, en concordancia con los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: No reconocer personería al profesional del derecho que presenta la demanda hasta tanto no se corrija los yerros detectados en el poder y puestos en conocimiento en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 17; hoy mayo 21 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfd7119562e4616695945fab460ca83b0c7c907be3dd85ca1a6d5fe9085e3b**

Documento generado en 20/05/2021 01:29:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la demanda de Pertenencia N° 202100050 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100050
DEMANDANTE: WILSON OSWALDO HERNÁNDEZ RUIZ
DEMANDADO: TERESA ADELAIDA HERNÁNDEZ RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

El señor **WILSON OSWALDO HERNÁNDEZ RUIZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria en contra de la señora **TERESA ADELAIDA HERNÁNDEZ RUIZ** y personas desconocidas e indeterminadas, respecto del predio urbano denominado bloque A lote siete urbanización el Palmar Limitada, ubicado en la carrera 5 No 20 A- 68 del barrio el palmar de Moniquirá Boyacá, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **083-18334** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y Cédula Catastral No. 01-00-0004-0034-00.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 de la misma normatividad, se admitirá.

Por lo anotado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta por el señor **WILSON OSWALDO RUIZ HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **TERESA ADELAIDA HERNÁNDEZ RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre un predio urbano denominado bloque A lote siete urbanización el Palmar Limitada, ubicado en la carrera 5 No 20 A- 68 del barrio el palmar de Moniquirá Boyacá, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **083-18334** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y Cédula Catastral No. 01-00-0004-0034-000.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la señora **TERESA ADELAIDA HERNÁNDEZ RUIZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y sgs del CGP o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que si bien es cierto con el libelo demandatorio se allega pantallazo de envío vía whastapp, no se tiene certeza de que la demandada lo haya recibido.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, quienes tendrán para contestar la demanda el término de veinte (20) días, previsto para el proceso verbal.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-18334** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá). Oficiase a la mencionada entidad.

QUINTO: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de predio urbano denominado bloque A lote siete urbanización el Palmar Limitada, ubicado en la carrera 5 No 20 A- 68 del barrio el palmar de Moniquirá Boyacá, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **083-18334** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y Cédula Catastral No. 01-00-0004-0034-00, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Ordenar al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

OCTAVO: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído a la Personería Municipal, **remítase copia del libelo demandatorio, junto con sus anexos**, y del presente proveído. Lo anterior, conforme a directrices informadas por la Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Boyacá, allegadas a este Despacho el 19 de mayo del año en curso.

NOENO: Reconocer personería jurídica al Dr. Álvaro Sebastián Quintero Ovalle identificado con CC No 1.099.207.855 de Barbosa y T.P No 245.925 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación del señor **Wilson Oswaldo Hernández Ruiz**, de conformidad con el memorial de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 17; <u>hoy mayo 21 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS . Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397bd92ec0632790e45b449c84a6f3928a335778951762b4d6a469ab6ed97ee0**

Documento generado en 20/05/2021 01:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>